

# Derecho y Empresa



Primer trimestre  
2009



**IberForo**  
[www.iberforo.net](http://www.iberforo.net)



**I**BERFORO es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 29 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en sus respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

## Derecho y Empresa

Han colaborado en este número:

José Luis Martínez Fernández. *IberForo-San Sebastián*  
Margarita Alonso-Graña López-Manteola. *IberForo-Oviedo*  
Clementina Barreda Díez de Baldeón. *IberForo-Madrid*

Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga  
Alejandro París Carrera

## Sumario

### **Opinión:**

<i>Los créditos tributarios en los concursos de acreedores,</i> por José Luis Martínez Fernández .....	2
---	---

### **Derecho y Empresa. Artículos:**

Mercantil: <i>Sociedades Profesionales,</i> por Margarita Alonso-Graña López Manteola .....	6
Mercantil: <i>Competencia Desleal: Cláusula General,</i> por Clementina Barreda Díez de Baldeón.....	10

<b>Reseñas de Jurisprudencia</b> .....	13
--	----

### **Novedades legislativas:**

<i>Legislación estatal</i> .....	17
<i>Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español</i> .....	18
<i>Normativa Autonómica</i> .....	18
<i>Proyectos de Ley en tramitación</i> .....	20

### **Perfiles:**

<i>Antonio Perales Pizarro</i> .....	21
--------------------------------------	----

## Los créditos tributarios en los concursos de acreedores

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

(IberForo-San Sebastián)

La posición de la Hacienda Pública en relación con la reciente Ley concursal ha planteado graves problemas en la tramitación de esta norma y sigue planteando problemas en lo que se refiere a la interpretación y aplicación práctica de la Ley Concursal.

Ante las múltiples cuestiones controvertidas el objeto del presente artículo es únicamente realizar un acercamiento a «algunas» de estas cuestiones y ofrecer información sobre la interpretación jurisprudencial que hasta ahora se ha dado a las mismas.

### CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PRIVILEGIO TRIBUTARIO

La condición de un crédito como privilegiado es fundamental en el proceso concursal. En la vigente Ley Concursal, dejando aparte el supuesto de la Hipoteca Legal recogida en el artículo 90, el tratamiento referido a éstos créditos viene recogido en los artículos 90 y 91 de la Ley Concursal.

Así, el artículo 91 incluye como créditos con privilegio general:

*«Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.»*

*«Los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del artículo 90, ni del privilegio general del número 2 de este artículo. Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el 50 % de su importe.»*

Asimismo el artículo 92 considera subordinados:

*«Los créditos por intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.»*

*«Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias.»*

### CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS

En relación con la calificación de los créditos tributarios y sus privilegios se han suscitado las siguientes cuestiones:

#### 1.º PLANTEAMIENTO POR LA AGENCIA TRIBUTARIA DE RECUPERACIÓN DE LA PREFERENCIA PARA LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO Y NO SOLO EL 50% COMO CONSECUENCIA DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 77.2 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

La Ley General Tributaria sufrió una nueva regulación, aprobada unos meses después de la Ley Concursal, en concreto por Ley 58/2003, de 17 de diciembre. Ahora, la Ley General Tributaria regula la prelación de los créditos tributarios en los artículos 77, 78 y 79. Dejando a un lado estos dos últimos preceptos, que prevén una preferencia especial al afectar determinados bienes al pago del tributo, el artículo 77.1 regula la preferencia general del crédito tributario en el siguiente sentido:

*«La Hacienda Pública tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio,*

*prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de esta Ley.»*

Por otro lado, el número 2 del artículo 77 L.G.T. dispone:

*«En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal.»*

Acogiéndose a esta redacción la Agencia Tributaria ha defendido que la Ley Concursal solo se aplica en caso de convenio y no de liquidación. Sin embargo, la Jurisprudencia hasta ahora recaída ha resuelto que La Ley Concursal no sólo se aplica en el supuesto previsto de convenio, sino también en caso de liquidación. No cabe pues interpretar la omisión del precepto a la liquidación concursal, como una exclusión de la aplicación de la Ley Concursal a los créditos tributarios cuando se opte por esa solución concursal.

## 2.º DISCUSIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DEL CRÉDITO POR RECARGO, APREMIO O DEMORA

En este supuesto, por parte de Hacienda se ha defendido el carácter ordinario y no subordinado de este crédito. Frente a esto la Jurisprudencia ha resuelto que los recargos, ya sean por declaración extemporánea, ya lo sean dentro del procedimiento ejecutivo, de apremio reducido o de apremio ordinario forman parte de la deuda tributaria y tienen la consideración de obligación tributaria accesoria. La finalidad de tales recargos es estimular el cumplimiento puntual de la obligación de presentar la autoliquidación o declaración tributaria y de pagar la obligación tributaria, y por lo

tanto disuadir de su incumplimiento o cumplimiento moroso.

Se evidencia el paralelismo con la cláusula penal, lo que muestra que la finalidad de la institución —garantizar el cumplimiento de la obligación— no contradice su naturaleza sancionadora. El hecho de que pretenda estimular el cumplimiento no impide que se configure como una sanción para el obligado que incumple, pues le depara un perjuicio, en cuanto agrava el importe de su deuda, al margen de que opere directamente y sin necesidad de un proceso administrativo sancionador.

El artículo 92 L.C. subordina no sólo las multas y demás sanciones pecuniaras, sino también los intereses de cualquier clase y, por lo tanto, también los moratorios. La Ley marca una diferencia entre los créditos principales u originales y los accesorios que derivan del incumplimiento de aquellos, en caso de concurso, pues debe primar el crédito principal sobre el accesorio. Por ello, dentro del concurso, se deben de clasificar como créditos subordinados.

## 3.º DISCREPANCIAS EN EL MODO DE CALCULAR EL IMPORTE DEL CRÉDITO CON PRIVILEGIO GENERAL DEL ARTÍCULO 91.4º L.C.

El artículo 91.4.º L.C. clasifica como créditos con privilegio general:

*«los créditos tributarios que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del artículo 90, ni del privilegio general del número 2.º de este artículo. Este privilegio podrá ejercerse (...) para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública (...) hasta el cincuenta por ciento de su importe.»*

El precepto comienza excluyendo los créditos que ya tienen una calificación “más privilegiada”, ya sea porque el privilegio es especial, ya sea porque siendo general goza de mejor rango a la hora de cobrar en una liquidación concursal. Este primer inciso del artículo 91.4.º L.C. podría dar a entender que el resto del cré-



dito de la Hacienda Pública es privilegiado general, lo cual no es cierto, no sólo por el límite del 50% que apunta el segundo inciso, sino también porque entra en contradicción con el artículo 92 L.C., cuando en la enumeración de créditos subordinados incluye algunos que frecuentemente afectarán a la Hacienda Pública, como son los intereses (art. 92.3.º L.C.) y los recargos y sanciones pecuniarias (art. 92.4.º L.C.).

Si tan sólo hubiera créditos privilegiados y ordinarios, como antes de la reforma concursal, tendría pleno sentido que el primer inciso del artículo 91.4.º L.C. excluyera de este privilegio general los importes que ya gozaran de otro privilegio especial o general preferente, pero como la Ley Concursal introduce los créditos subordinados, que contraponen claramente al resto de los créditos, su existencia debe ser tenida en consideración al interpretar el artículo 90.4.º L.C., pues un mismo crédito no puede ser privilegiado y subordinado a la vez —lo que podría llegar a ocurrir de sostenerse una interpretación literal del precepto—. Es por ello que, para el cálculo del privilegio general del artículo 91.4.º L.C., hay que entender excluidos de la base del cómputo no sólo los importes afectados por un privilegio especial (art. 90.1 L.C.) o general preferente (art. 91.2.º L.C.), sino también los subordinados del artículo 92 L.C.

#### CUESTIONES RELACIONADAS CON EL DEVENGO DEL IMPUESTO

En relación con el devengo del impuesto a efectos de su clasificación como créditos de la masa o concursales se han planteado los siguientes supuestos:

##### 1.º DEVENGO DEL I.R.P.F.

De acuerdo con el artículo 20 de la vigente Ley General Tributaria: «*el hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal*». Al mismo tiempo, en el artículo 21 de ese texto se

señala: «*el devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal*», añadiendo el apartado 3 que «*la Ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo*». Si tenemos en cuenta que el devengo es el momento en que nace la obligación tributaria, al tratarse del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, y teniendo en cuenta que es el pagador del salario, en este caso la entidad concursada, quien está obligada a retener la cantidad que corresponda de dicho salario en el momento en que lo abone, y más tarde a pagarla a la Hacienda Pública, no es posible entender que tales momentos se configuran en forma autónoma e independiente, de manera tal que la primera obligación se apoya en una relación entre particulares y la segunda en una entre un particular y una entidad pública, sino que desde el momento en que nace el hecho imponible, es decir, el pago del salario, que coincide con la retención del impuesto, la obligación del empresario nace en una doble dirección, hacia el trabajador y hacia la Hacienda Pública.

Si ello es así, es decir, si el crédito de la Hacienda nace en el momento del hecho imponible, que es el de pago del salario a los trabajadores esta es la fecha que debe de considerarse a efectos del devengo y correspondiente clasificación del crédito.

##### 2.º DEVENGO DEL I.V.A.

El impuesto del I.V.A. es un impuesto de devengo instantáneo pero de liquidación periódica, se devenga para cada hecho imponible o actividad concreta en cada uno de los momentos descritos en el artículo 75 de la Ley 37/1992, y de la misma forma individualizada se aplica, operación por operación, la correspondiente deducción conforme a los artículos 92 y siguientes de aquella normativa. No puede afectar a tal consideración la circunstancia de que el conjunto de las operaciones realizadas por el profesional

el empresario se agrupan a los solos efectos de la gestión del impuesto en unos períodos de liquidación que oscilan entre el trimestre natural y el mes natural, según el volumen de operaciones de la empresa, pues ello no puede equipararse a un genuino período impositivo, ya que ni la base ni la cuota se ven afectados por los hechos acontecidos durante ese lapso, sino que se trata de un simple período fiscal (establecido por «comodidad administrativa» según expresión de alguna doctrina) en cuyo ámbito temporal se determina el importe de la deuda tributaria por la diferencia entre las cuotas devengadas y las soportadas durante ese período.

Únicamente el crédito por I.V.A. devengado con posterioridad a la fecha de declaración del concurso, con independencia del momento de su liquidación, puede disfrutar del reconocimiento de crédito contra la masa. No siendo relevante el momento en que tenga lugar la liquidación del impuesto.

### 3.º SUPUESTO DE LAS FACTURAS RECTIFICATIVAS

El artículo 80, apartado tres, de la Ley del I.V.A. establece: «*La base imponible podrá reducirse cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso. La modificación, en su caso, no podrá efectuarse después de transcurrido el plazo máximo fijado en el número 5.º del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio*». El régimen así establecido se asienta sobre una primera premisa, cual es que la operación de que se trata se haya devengado con anterioridad a la declaración de concurso, siendo aquí oportuno recordar que el devengo de la obligación tributaria viene definido en el anteriormente citado artículo 21-1 de la Ley General Tributaria.

A partir de aquí la Agencia Tributaria ha defendido que la declaración-liquidación que habrá de presentar el destina-

rio de las operaciones «determinará el nacimiento del correspondiente crédito a favor de la Hacienda Pública», lo que interpreta como expresivo de que el instante en que nace su derecho frente al deudor lo será después de declarado el concurso y por lo tanto con la naturaleza de crédito contra la masa.

### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

No comparte la Jurisprudencia esa opinión, la obligación tributaria ya ha nacido con antelación a la declaración del concurso, pues ello es precisamente el presupuesto fáctico de aplicación de la norma al exigir el artículo 80.3 que «*con posterioridad al devengo de la operación*» se haya dictado auto de declaración del concurso. El nacimiento de una obligación tributaria nueva tras la declaración del concurso exigiría ineludiblemente la extinción de la obligación primitiva, posibilidad esta última que queda desmentida por el propio artículo 80.3 Ley I.V.A. cuando en su párrafo segundo dispone que «*sólo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas expresadas en el artículo 176-1, apartados 1.º, 3.º y 5.º de la Ley Concursal, el acreedor que hubiese modificado la base imponible deberá modificarla nuevamente al alza mediante la emisión, en el plazo que se fije reglamentariamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente*». Esto es, la interpretación conjunta de los preceptos transcritos conduce a entender que la declaración del concurso del sujeto destinatario de las operaciones viene a operar en el seno de las complejas relaciones entre los sujetos vinculados por la relación tributaria del I.V.A. una mera renovación modificativa de dicha obligación. En definitiva, no cabe afirmar que como consecuencia de la emisión de las facturas rectificativas del IVA nazca o surja un crédito que sería contra la masa, pues el crédito sigue siendo el mismo, si bien se modifica su titularidad, a través de una novación modificativa parcial en la persona del acreedor, en este caso la Agencia Tributaria. ■

## Sociedades Profesionales

MARGARITA ALONSO-GRAÑA LÓPEZ-MANTEOLA  
(IberForo-Oviedo)

### ADAPTACIÓN A LA LEY 2/2007 DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES YA EXISTENTES EN EL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR

La Disposición transitoria primera de la Ley de Sociedades Profesionales establece que:

1. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta.
2. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.

La disposición final tercera establece la fecha de entrada en vigor a los tres meses desde su publicación en el *B.O.E.* Publicada la ley en el *B.O.E.* núm. 65, de 16 de marzo de 2007, tendríamos de plazo hasta el día **16 de diciembre de 2008**, y la disolución de pleno derecho tendrá lugar el 17 de diciembre de 2008.

### SOCIEDADES DISUELTAS DE PLENO DERECHO

La primera duda que nos surge es la de qué sociedades serían las que se disolverían de pleno derecho.

Una interpretación de la ley apoyada por un amplio sector de la doctrina viene a defender que las sociedades en las que en su objeto social se incluyen otras actividades además del ejercicio de la actividad profesional, no estarían encua-

dradas dentro de las exigencias de la ley por no cumplir los requisitos establecidos en su artículo dos. («Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales»). Según esta interpretación ninguna sociedad con más de un objeto social vendría obligada a adaptar sus estatutos, perdiendo todo sentido la disposición transitoria primera; y para las que se constituyeran después de la entrada en vigor de la ley, bastaría para eludir la ley el incluir un segundo objeto social no profesional. Ésta sería, pues, una forma muy sencilla de eludir las obligaciones y requisitos establecidos en la Ley que daría lugar en la práctica a su inaplicación.

El espíritu de la Ley pretende justamente lo contrario ya que en su artículo uno establece:

*1. Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional **deberán** constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente ley.*

Además también quedarían fuera de la ley las Sociedades que la propia Ley establece que quedan fuera de su ámbito (Exposición de motivos), estas son las sociedades de medios que compar-ten infraestructura y distribuyen costes, las sociedades de comunicación de ganancias, las sociedades de intermediación y también los profesionales (personas físicas) que vinculados a una sociedad (siendo socios o asalariados) desarrollen la actividad profesional.

En definitiva y como conclusión, las posibilidades que tendrían las sociedades que tengan como objeto o más bien, como uno de sus objetos el ejercicio de una actividad profesional serían tres:

1. Adaptarse a la Ley.
2. Modificar el objeto social excluyendo del mismo la propia actividad profesional.



3. Modificar el objeto social, indicando en el mismo que las actividades profesionales no son ejercidas directamente por la Sociedad sino que la Sociedad sólo actúa de intermediadora entre los profesionales colegiados con titulación oficial y el cliente o solicitante de dichas actividades.

### EFFECTOS DE LA NO ADAPTACIÓN A LA LEY

Cuando esta revista vea la luz, en teoría, ya tendrían que estar disueltas de pleno derecho un gran número de Sociedades que nos atrevemos a adivinar que aún cuando deberían de haberse adaptado a la nueva Ley no lo han hecho. No obstante nos parece también muy difícil que se produzca su disolución de pleno derecho y la cancelación del asiento Registral.

Difícilmente nos podemos imaginar a los Registradores Mercantiles de toda España realizando la labor de policías e investigando objeto por objeto, todas las Sociedades inscritas en sus Registros para que una vez descubierto que deberían de haberse adaptado y no lo han hecho en plazo, proceder de oficio a su disolución y a la cancelación de su asiento Registral. De hacerlo así además, los problemas jurídicos que se plantearían serían muchísimo más graves que los derivados de su no adaptación a la Ley.

Además de la disolución de pleno derecho y cancelación registral, se les aplicaría el régimen de responsabilidad patrimonial de los socios profesionales e incluso se les podría abrir un expediente disciplinario por parte del Colegio Profesional respectivo, por el ejercicio de la actividad profesional por parte de un profesional (la sociedad) que no está colegiada.

### ASPECTOS POSITIVOS DE LA LEY

#### a) RESPONSABILIDAD POR LOS RIESGOS PROFESIONALES

No se puede negar que en la realidad práctica del mundo mercantil en el que contratamos y desarrollamos nuestras

actividades profesionales, existe una actitud reacia (en un amplio ámbito de los profesionales liberales) al cumplimiento de esta Nueva Ley. Sería por tanto interesante y constructivo el tratar de sacar los aspectos positivos y ventajas de su estricto cumplimiento.

El objetivo, o la idea que motivó esta nueva regulación, la «*intentio legis*», fue la regulación de la responsabilidad de los profesionales frente a sus clientes de una forma más rigurosa y controlada de lo que se venía haciendo hasta ahora. La articulación legal de responsabilidad de la sociedad y de los profesionales en el seno de esta clase de agrupaciones era una de las cuestiones más demandadas por la doctrina.

Hasta la aprobación de la Ley, la laguna normativa que había creado la ausencia de legislación al respecto había tratado de suplirse con las normas generales del Derecho de Sociedades y con la regulación sectorial de los diferentes colegios profesionales. Sin embargo, los inconvenientes derivados de tal solución eran palpables. Por un lado, existía cierta desconfianza hacia determinadas formas societarias, especialmente las sociedades de capital, por la limitación de responsabilidad personal de los socios derivadas de las mismas, que se opone frontalmente al estatuto del profesional liberal y por otro lado, la regulación de la responsabilidad por parte de los colegios profesionales que además de presentar ciertos problemas de legalidad (al ser reguladas determinadas cuestiones por disposiciones carentes del adecuado rango normativo), provocaba la concurrencia de tantos regímenes jurídicos como colegios existentes. En definitiva, antes de la aprobación y publicación de la ley de sociedades profesionales, el tema de la responsabilidad derivada de la inexistente, inexacta o defectuosa actuación de los profesionales liberales en el seno de estas sociedades se caracterizaba sobre todo, por la inseguridad jurídica.

El artículo 11 de la Ley que comentamos dice así:

*Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales.*



1. *De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.*

2. *No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.*

3. *Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.*

Este artículo citado, establece de una forma clara la responsabilidad solidaria por las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales de la sociedad y de los profesionales socios o no que hayan actuado. La existencia de un seguro obligatorio y el reconocimiento de la acción directa del perjudicado contra el asegurador, provocará en la práctica que el régimen de solidaridad previsto en la norma se manifieste en raras ocasiones. No cabe duda de que todo esto se traduce en una mayor seguridad para el cliente que contrata con la Sociedad Profesional. Contratar con una Sociedad Profesional que cumpla estrictamente con todas las exigencias de la Ley, siempre será para el cliente un plus de seguridad, frente al profesional particular o asociado en formas societarias capitalistas. Además para el profesional contratante el no constituirse en Sociedad profesional no le implicaría una limitación de responsabilidad dado que el artículo 11 de la Ley que establece el régimen de responsabilidad de socios y sociedades profesionales, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la propia ley se extiende a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedades profesionales

con arreglo a la Ley. Se presumirá que concurre esta circunstancia cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente bajo una denominación común o colectiva o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

Con esto se entiende que el legislador quiere extender la responsabilidad para el caso de colectivos que ejerciten actividades profesionales sin constituirse en forma societaria a todos los profesionales hayan actuado o no, a diferencia de los profesionales constituidos al amparo de la Ley, en los que responderá la sociedad solidariamente con el socio o profesional no socio cuya actuación negligente haya dado lugar a la exigencia de responsabilidad.

No obstante, también en este aspecto la Ley presenta fisuras. El [artículo 11](#) ya comentado junto con la Disposición Adicional Segunda no blindo el sistema de responsabilidad que pretende, dado que ya a día de hoy existe por ejemplo una resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 21 de diciembre del pasado año 2007 que deja abierta la puerta a la inscripción de Sociedades que claramente se deberían de constituir como profesionales y no lo han hecho.

Así las cosas, inevitablemente surge la pregunta siguiente. ¿Realmente pretendió el legislador diseñar una responsabilidad en unos términos tan amplios? La cuestión queda abierta y tendrá que ser respondida, probablemente por los Tribunales.

## b) DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS

El artículo 10 dice así:

*Participación en beneficios y pérdidas.*

1. *El contrato social determinará el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad o, en su caso, el sistema con arreglo al cual haya de determinarse en cada ejercicio. A falta de disposición contractual, los beneficios se distribuirán y, cuando proceda, las pérdidas se imputarán*

*en proporción a la participación de cada socio en el capital social.*

*2. Los sistemas con arreglo a los cuales haya de determinarse periódicamente la distribución del resultado podrán basarse en o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario en estos supuestos que el contrato recoja los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables. El reparto final deberá en todo caso ser aprobado o ratificado por la junta o asamblea de socios con las mayorías que contractualmente se establezcan, las cuales no podrán ser inferiores a la mayoría absoluta del capital, incluida dentro de ésta la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales.*

Otra novedad, que podría ser considerada como ventaja que comporta esta forma social es la regulación de la participación en beneficios y pérdidas que se establece en su artículo 10. Esta regulación se aparta de la regla general del re-

parto proporcional a la participación de cada socio en el capital social que rige en otras formas societarias, y permite por pacto, establecer un sistema de reparto basado en la contribución a la buena marcha de la sociedad.

#### **c) TRANSMISIBILIDAD Y VALORACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES**

También admite esta forma social un sistema diferente para la transmisión de las participaciones de los socios que por un lado sería una transmisión aún más cerrada que en las sociedades limitadas por el hecho de que según se determina en el artículo 4 las tres cuartas partes de los socios de la sociedad tienen que ser socios profesionales.

La valoración de las participaciones sociales para el reembolso de la cuota de liquidación también es diferente en esta forma societaria que permite establecer libremente criterios de valoración diferentes al valor razonable del que habla por ejemplo la Ley de Sociedades Limitadas. ■

## **BREVES**

### **HONORARIOS DE ABOGADOS A PORCENTAJE**

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 4 de noviembre de 2008 una novedosa sentencia que afecta a la llamada cuota litis de los abogados. Mediante esta sentencia, el Tribunal ha establecido que los abogados puedan pactar libremente percibir honorarios a porcentaje en función del resultado del pleito; doctrina totalmente contraria a lo dispuesto por el Código Deontológico del Consejo de la Abogacía que exigía el pago de un honorario mínimo antes del inicio del litigio.

El Tribunal de Defensa de la Competencia (T.D.C.) había sancionado al Consejo de la Abogacía al pago de una multa al entender que la norma del Código Deontológico de la Abogacía que prohibía los honorarios a porcentaje o la llamada «cuota litis» violaba el derecho a la libre competencia.

El Alto Tribunal respalda la decisión de la T.D.C. argumentando que cualquier tipo de Colegio Profesional debe someterse plenamente a la Ley y a la hoy conocida como Comisión de Competencia aunque retira la multa impuesta por el T.D.C.

## Competencia Desleal: «Cláusula General»

CLEMENTINA BARREDA DÍEZ DE BALDEÓN  
(IberForo-Madrid)

### I. EL ILÍCITO CONCURRENTIAL DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE COMPETENCIA DESLEAL

#### SUSTANTIVIDAD DEL ARTÍCULO 5 L.C.D.

El artículo 5 de la Ley de Competencia Desleal (L.C.D.) al prever que «se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe» no establece un principio general y abstracto, sino que tipifica un acto de competencia desleal dotado de sustantividad propia:

*«El sentido de la cláusula general que recoge el artículo 5 L.C.D. se encuentra en la posibilidad de someter al juicio de deslealtad concurrential conductas no expresamente tipificadas en el catálogo enunciativo de los artículos 6 a 17 L.C.D., pero su aplicación no se requiere en los casos que pueden ser subsumidos en los tipos establecidos. La cláusula general no formula un principio abstracto que después es desarrollado por los artículos 6 a 17 L.C.D., sino que el artículo 5 contiene una norma completa cuya infracción puede servir de base para el ejercicio de las acciones de competencia desleal» (S.T.S. de 29 diciembre de 2006 (R.J. 1714/2007))<sup>1</sup>.*

#### REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 L.C.D.

Así, este precepto, que constituye una norma en sentido técnico, posibilita la aplicación de la Ley a todo acto desleal que, más allá de los catalogados expresamente por el legislador<sup>2</sup>, cumpla de

<sup>1</sup> En este mismo sentido, entre otras, SS.T.S. de 23 de marzo de 2007 (R.J. 2317/2007), de 24 de noviembre de 2006 (R.J. 262/2007) y de 11 de julio de 2006 (R.J. 4977/2006).

<sup>2</sup> Así lo explica de forma muy ilustrativa la Exposición de Motivos de la propia L.C.D., «El capítulo (II) se abre con una generosa cláusula general de la que en buena

forma cumulativa los siguientes requisitos<sup>3</sup>: a) concurrencia de los presupuestos del artículo 2 L.C.D. consistentes en que la conducta se realice en el mercado y se lleve a cabo con fines concurrentiales (lo que se presume, según el art. 2.2, cuando por las circunstancias en que se realice el acto, se revele objetivamente idóneo para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero) y b) vulneración del estándar de la buena fe<sup>4</sup> en sentido objetivo, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de todo ello, a continuación hay que tener en cuenta los imperativos éticos de orden general, esto es, la buena fe en sentido objetivo (Sentencias de 20 de marzo de 1996 [R.J. 2246/1996], 15 de abril de 1998 [R.J. 2053/1998], 16 de junio de 2000 [R.J. 5288/2000], 19 de abril de 2002 [R.J. 3306/2002]) como una "exigencia ética significada por los valores de la honradez, la lealtad, el justo reparto de la propia responsabilidad y atencimiento a las consecuencias que todo acto consciente y libre puede provocar en el ámbito de la confianza ajena". Pero esta atención a los límites éticos de carácter general ha de entenderse subordinada a las exigencias directamente derivadas del principio de competencia económica y modulada por el principio*

*medida va a depender —como muestra la experiencia del Derecho comparado— el éxito de la Ley y la efectiva represión de la siempre cambiante fenomenología de la competencia desleal».*

<sup>3</sup> Sin que sea preciso que los sujetos —agente y paciente— del acto sean empresarios, ni se exige que entre ellos medie una relación de competencia (S.T.S. de 18 octubre de 2000 [R.J. 8809/2000].)

<sup>4</sup> Entre otras, Sentencias del Tribunal de 14 [R.J. 2229/2007] y 23 de marzo, 30 de mayo, 28 de septiembre, 4, 8, 10 y 22 de octubre de 2007 [R.J. 8631/2007]; 19 [R.J. 3089/2008] y [R.J. 3090/2008] [dos] y 28 de mayo de 2008 [R.J. 3178/2008].

*de competencia económica y protección del derecho a la libertad de empresa (Ss. de 23 de marzo [R.J. 2317/2007] y 8 de octubre de 2007 [R.J. 6805/2007]).*

Presupuestos que determinan que la conducta de que se trate no pueda tener acomodo en el principio constitucional de libertad de empresa previsto en el artículo 38 de la Constitución. Y es que como ha puesto de manifiesto MASSAGUER, J.:

*«las pautas para dotar de contenido propio a la cláusula general se hallan en las exigencias políticas y, sobre todo, normativas que la constitución económica liga a la competencia: respeto del contenido mínimo de libertad de empresa (...) y omisión de conductas que supriman, restrinjan o falseen la dimensión organizadora de la competencia, amenazando de forma más o menos directa la estructura competitiva del mercado, el modus operandi institucionalmente típico de sus partícipes y/o la libre formación y desarrollo de las relaciones económicas en el mercado (...). Y en sentido negativo, significa, sobre todo, que sobre los operadores que actúan en el mercado deben abstenerse de poner en peligro el contenido mínimo de la libertad de empresa»<sup>5</sup>.*

#### CASUÍSTICA

De acuerdo con lo anterior, toda conducta que sea contraria a la buena fe y se realice en el mercado, se reputa desleal y, consecuentemente, podrá ser objeto de las acciones de competencia desleal previstas en la Ley, lo que, sin duda, posibilita que no queden fuera del ámbito de aplicación de la L.C.D. conductas sofisticadas y novedosas que no hayan sido expresamente catalogadas por el legislador. Sin embargo, ello no

puede llevar a la conclusión de que el artículo 5 L.C.D. se pueda (o deba) aplicar de forma flexible, sino que, muy al contrario, tal y como establece la Exposición de Motivos de la propia Ley, se debe seguir un «*criterio marcadamente restrictivo*». Bajo esta óptica, es importante destacar que el precepto que aquí se analiza en ningún caso constituye una doble vía para examinar aquellos comportamientos respecto de los cuales se haya concluido que no encajan en los artículos 6 a 17 L.C.D., porque no concurren todos los presupuestos requeridos al efecto (como tampoco resulta aplicable para aquéllos que sean desleales a la luz de los referidos preceptos).

Pues bien, por aplicación de los anteriores criterios, entre otros actos, se han considerado desleales ex. artículo 5 L.C.D., la **captación de clientela** en los supuestos en los que se produce mediante actos que distorsionan las reglas mínimas que deben respetarse en la concurrencia económica<sup>6</sup> y los **actos de obstaculización**, entendiéndose por tales los que dificultan o impiden a un tercero el ejercicio de determinada actividad en el mercado y, particularmente, todas aquellas líneas de actuación tendentes a limitar a un competidor en lo relativo al mantenimiento o afianzamiento de su posición en el mercado o su propia reputación, de modo que éste no pueda ofrecer sus prestaciones en el mercado sobre la base a méritos propios.

<sup>5</sup> MASSAGUER FUENTES, José: *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*, Ed. Civitas, Madrid, 1999, p. 154.

<sup>6</sup> S.T.S. de 3 de julio de 2008 [RJ 4367/2008] que recoge pronunciamiento anteriores: «Así lo ha venido entendiendo para supuestos similares al presente la doctrina de esta Sala, entre cuyas Sentencias cabe citar: la de 17 de julio de 1999 (R.J. 5957/1999) (que se refiere a un caso de utilización ilegítima de la información adquirida mientras trabajaba en otra empresa, utilizando de forma ilegítima el listado de clientes de la actora, del que obviamente se llevó copia; remisión de cartas a los mismos promocionando la nueva empresa en que presta sus servicios; e imitación de la serigrafía de los anagramas y logotipo de la actora); 19 de abril de 2002 (R.J. 3306/2002) (“se da la conducta contraria a la buena fe y constitutiva de un acto de competencia desleal aducida en la demanda, consistente en el acuerdo entre varias personas vinculadas a una empresa que, prácticamente sin preaviso alguno, se dan de baja en la misma y entran a formar parte de otra empresa con la misma actividad, con cuyos dos accionistas están concertados, llevándose consigo la mayor parte de los clientes de la primera, varios de ellos con contrato en vigor”).».

## II. INMINENTE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 L.C.D.

Es importante destacar que el régimen descrito en el epígrafe anterior, será objeto de modificación a la luz de la *Directiva 2005/29/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica las Directivas 84/450/C.E.E., 97/7/C.E., 98/27/C.E. y 2002/65/CE, y el Reglamento (C.E.) nº 2006/2004 (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales)*.

En concreto, en lo relativo a la «cláusula general», esta Directiva establece la necesidad de armonizar en todos los Estados miembros una única prohibición general de aquellas prácticas comerciales desleales que distorsionan el comportamiento económico de los consumidores<sup>7</sup>, que se consagra en el *artículo 5 de la Directiva* en los siguientes términos:

*«Prohibición de las prácticas comerciales desleales 1. Se prohibirán las prácticas comerciales desleales. 2. Una práctica comercial será desleal si: a) es contraria a los requisitos de la diligencia profesional<sup>8</sup> y b) distorsiona o puede distorsionar de manera sustancial<sup>9</sup>, con respecto al producto de*

<sup>7</sup> La Directiva marco se aplica a todas las transacciones de empresas con consumidores cuando éstos se ven influidos por una práctica comercial desleal que incide en decisiones como la compra o no de un producto, la libre elección en caso de compra o el ejercicio o no de un derecho contractual. No se aplica en los casos de transacciones entre empresas. Tampoco aborda las cuestiones relativas al buen gusto o el decoro, la salud y la seguridad o el Derecho contractual.

<sup>8</sup> El artículo 2 (h) de la Directiva 2005/29/C.E. define «diligencia profesional» como «el nivel de competencia y cuidado especiales que cabe razonablemente esperar del comerciante en sus relaciones con los consumidores, acorde con las prácticas honradas del mercado o con el principio general de buena fe en el ámbito de actividad del comerciante». Nótese que es estándar de deslealtad es distinto al de «buena fe» del actual artículo 5 L.C.D.

<sup>9</sup> El artículo 2(e) de la Directiva 2005/29/C.E. establece por «distorsionar de manera sustancial el comportamiento económico de los consumidores» se debe considerar el «utilizar una práctica comercial para mermar de manera apreciable la capacidad del consumidor de adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa haciendo así que éste tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado».

*que se trate, el comportamiento económico del consumidor medio al que afecta o al que se dirige la práctica, o del miembro medio del grupo, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores. 3. Las prácticas comerciales que puedan distorsionar de manera sustancial, en un sentido que el comerciante pueda prever razonablemente, el comportamiento económico únicamente de un grupo claramente identificable de consumidores especialmente vulnerables a dichas prácticas o al producto al que se refieran, por padecer estos últimos una dolencia física o un trastorno mental o por su edad o su credulidad, deberán evaluarse desde la perspectiva del miembro medio de ese grupo. Ello se entenderá sin perjuicio de la práctica publicitaria habitual y legítima de efectuar afirmaciones exageradas o afirmaciones respecto de las cuales no se pretenda una interpretación literal. 4. En particular, serán desleales las prácticas comerciales que: a) sean engañosas según lo establecido en los artículos 6 y 7, o b) sean agresivas según lo establecido en los artículos 8 y 9. 5. En el anexo I figura una lista de las prácticas comerciales que se considerarán desleales en cualquier circunstancia. La misma lista única se aplicará en todos los Estados miembros y sólo podrá modificarse mediante una revisión de la presente Directiva.»*

En la fecha en la que se escriben estas líneas, se ha aprobado el *Anteproyecto de Ley por el que se modifica el régimen legal de la competencia desleal para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios*<sup>10</sup> que, a los efectos que aquí se examinan, modificará el artículo 5 L.C.D. especificando los comportamientos que se consideran contrarios desleales y que pueden perjudicar a los intereses económicos de los consumidores, de acuerdo con la Directiva 2005/29 que traspone. ■

<sup>10</sup> Aprobado por el Consejo de Ministros de 29 de agosto de 2008.

## Reseñas de Jurisprudencia

### TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

#### DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

**Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de octubre de 2008.**—La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación y aplicabilidad del artículo 31 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 3 de mayo de 1992 (E.E.E.), relativo a la libertad de establecimiento y el régimen fiscal aplicable a un establecimiento situado en otro Estado miembro. El Tribunal de Justicia ha señalado que si bien las disposiciones del Tratado relativas a la libertad de establecimiento, según su tenor literal, se proponen asegurar el disfrute del trato nacional en el Estado miembro de acogida, se oponen, asimismo, a que el Estado miembro de origen obstaculice el establecimiento en otro Estado miembro de uno de sus nacionales o de una sociedad constituida de conformidad con su legislación.

En consecuencia, declara que el artículo 31 del E.E.E. no se opone a un régimen fiscal nacional que, tras haber permitido el cómputo de las pérdidas sufridas por un establecimiento permanente situado en un Estado distinto de aquél en el que está establecida la sociedad de la que depende el citado establecimiento permanente a los efectos de liquidación del impuesto sobre la renta de esta sociedad, prevé la reintegración fiscal de esas pérdidas en el momento en que dicho establecimiento permanente obtiene beneficios, cuando el Estado en el que está situado ese mismo establecimiento permanente no reconoce ningún derecho al traslado a otros ejercicios de las pérdidas sufridas por un establecimiento permanente perteneciente a una sociedad establecida en otro Estado y cuando, en virtud de un Convenio para evitar la doble imposición celebrado entre los dos Estados interesados, los rendimientos de dicha entidad están exentos de imposición en el Estado en el que la sociedad de la que depende esta última tiene su domicilio.

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### ACCESO A LA JURISDICCIÓN. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

**Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de octubre de 2008. Ponente: Exmo. Sr. D. Manuel Aragón Reyes.**—Se impugna con este recurso de amparo una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Castilla y León en el que se acordó inadmitir el recurso Contencioso-Administrativo presentado por considerarlo extemporáneo, a cuyo tenor la mencionada Sala entiende que en los supuestos de silencio administrativo el plazo para interponer el recurso Contencioso-Administrativo será de seis meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia y el Auto impugnados han vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, porque la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha inadmitido por extemporáneo el recurso Contencioso-Administrativo sin tener en cuenta que, con-



forme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el interesado pueda, previos los recursos pertinentes, acceder a la vía judicial superando los efectos de la inactividad administrativa, de manera que, en estos casos, no puede calificarse de razonable aquella interpretación de los preceptos legales que prima la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver. El Tribunal otorga el amparo solicitado por considerar que el Ayuntamiento ha infringido con su obligación legal de resolver de forma expresa la reclamación presentada habiéndose beneficiado de su propia inactividad. Así mismo, este Tribunal considera que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver expresamente y de notificar con todos los requisitos legales.

## TRIBUNAL SUPREMO

### DESPIDOS POR RAZONES DE FUERZA MAYOR

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 2008. Ponente: Exmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete.**—El Tribunal estima el recurso de casación interpuesto por la empresa que gestionaba el local. En el presente caso se estudia si el cierre de un local comercial por concluir el contrato de arrendamiento constituye una causa de despido objetivo de sus empleados o, por el contrario, se considera improcedente, lo que daría lugar a una indemnización de 45 días de salario por año trabajado. Una de las trabajadoras no estaba de acuerdo con el procedimiento seguido por la empresaria por lo que decidió demandarla con el fin de conseguir la indemnización que consideraba conveniente. La discrepancia surgida era determinar si se trataba de un cese del negocio o un caso de fuerza mayor. El Tribunal establece que lo relevante no es la voluntariedad en cuanto a la producción de la casusa, sino su carácter previsible y evitable. A pesar de ello, señala igualmente que aunque la extinción del contrato de arrendamiento del local no pueda actuar como causa extintiva de los contratos de trabajo, pues puede serlo cuando va acompañada de la imposibilidad o de dificultades —económicas, comerciales o productivas— para encontrar otro local idóneo para la continuidad del negocio. Por ello, tras valorar los hechos, el Tribunal acabó decidiendo a favor de la empresa.

### INTIMIDAD DOMICILIARIA POR EL SOBREVUELO POR AVIONES

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 2008. Ponente: Exmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.**—El hecho generador del presente recurso se fundamenta en la lesión que se produce de los derechos fundamentales de los demandantes causada por el sobrevuelo a baja altura de numerosas aeronaves sobre sus domicilios. Se pretende que se adopten las medidas necesarias para que de forma permanente y absoluta cese el sobrevuelo de estas aeronaves a baja altura sobre sus domicilios y proceda la Administración a indemnizarles por los daños y perjuicios sufridos. El Tribunal considera que debe prosperar las tesis de los recurrentes sobre la vulneración de su derecho a la intimidad domiciliaria pero no procede acoger las pretensiones fundadas en la lesión a los derechos a la vida y a la integridad física y moral, por lo que la estimación del recurso será solo parcial.



## PRESCRIPCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 2008. Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.**—El presente recurso trae causa por la comisión de una infracción de carácter leve por el vertido de aguas residuales en condiciones inadecuadas en un río que atribuye la Administración del Estado a una administración autonómica. La recurrente pretende que se declare como doctrina legal que, interpuesto recurso de alzada contra una resolución sancionadora, el transcurso del plazo de tres meses para la resolución del mismo no supone que la sanción gane firmeza ni que se convierta en ejecutiva, de modo que no puede iniciarse el cómputo del plazo de prescripción de la sanción. El Tribunal considera que el presente recurso ha de prosperar pues la interpretación contenida en la sentencia recurrida es errónea y dañosa para el interés general porque la tardanza de la Administración en la resolución del recurso de alzada, en ningún caso determinará la firmeza ni, por tanto, la ejecutividad de la resolución sancionadora; y sin ello no podrá iniciarse el cómputo del plazo de prescripción de la sanción. En consecuencia, el Tribunal acaba fijando como doctrina legal la expuesta por la parte recurrente.

## PROPIEDAD HORIZONTAL

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 2008. Ponente: Exma. Sra. D.ª Encarnación Roca Trías.**—En el presente caso se analiza un supuesto en el que se instala un despacho profesional (médico) en un piso, en cuya inscripción registral consta un destino como vivienda. Además, en los Estatutos se señala que determinados pisos, entre los que está incluido el que es objeto de debate, estarán dedicados a vivienda. La conclusión del Tribunal es que al no constar en la inscripción registral que estuviera prohibida la actividad desarrollada por el demandado, ni constar en el título constitutivo que el piso se dedicara exclusivamente a vivienda, debe prevalecer el derecho a la propiedad privada. A mayor abundamiento, añade que la mera descripción no supone limitación del uso o de las facultades dominicales, no pudiendo privarse de la utilización del derecho de propiedad como se considere oportuno, siempre que el destino elegido no esté prohibido singularmente.

## TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

### TRIBUTOS-GESTIÓN

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 15 de octubre de 2008. Ponente: Ilmo. Sr. D. Luis Miguel Blanco Domínguez.**—El objeto del presente recurso Contencioso-Administrativo es la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León por la que se desestimó la reclamación económico administrativa interpuesta por una entidad mercantil contra el Acuerdo del Servicio Territorial de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León de Burgos sobre la liquidación por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de la que resulta una cantidad a pagar. La parte actora sostiene la nulidad de las liquidaciones practicadas por la Administración en la valoración de los bienes realizada tanto por falta de motivación como por la constatación de la existencia de determinados errores materiales. El Tribunal señala que la mencionada Resolución es contraria a derecho, que la comprobación de los valores está insuficientemente motivada y, por tanto, anula dicha Resolución, debiendo estar la Administración a los valores declarados por la recurrente.



## DESPIDO: DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 27 de agosto de 2008. Ponente: Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Jesús Fernández García.**—El litigio deriva del recurso presentado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número de Cantabria en la que se estimó la demanda formulada por la demandante y se declaró la nulidad del despido de la actora al vincular la decisión extintiva del contrato como fija-discontinua a su estado de embarazo. La cuestión fundamental estriba en determinar si la falta de llamamiento de la trabajadora fija-discontinua para desempeñar sus funciones puede deberse al estado de embarazo en el que se encontraba. Así mismo es preciso tener en cuenta en el presente procedimiento que nos encontramos ante un despido tácito, que se entiende producido por el silencio de la empresa demandada. El Tribunal, una vez hubo analizado el presente caso, desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa habida cuenta de la lesión que se produjo de uno de los derechos fundamentales como es el derecho a no ser discriminado por razón de sexo o por razón de cargas familiares.

## AUDIENCIAS PROVINCIALES

### CLAUSULAS ABUSIVAS

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de octubre de 2008. Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Bautista Cremades Morant.**—El litigio deriva de la reclamación de cantidades que la parte actora realiza contra la entidad mercantil dedicada a la venta y comercialización de prendas de vestir por no pagar la diferencia entre la prenda elegida al principio y la prenda que definitivamente compró. Considera la actora que la cláusula que «obliga» a, en vez de devolver la diferencia de precio en metálico de una prenda de vestir, aceptar un vale con una limitación temporal de 3 meses es abusiva y, por tanto, se declare como tal. El Tribunal considera que la aceptación del vale sin reserva inicial por la actora, no puede significar un desistimiento respecto de la parte del precio, ni renuncia, a reclamar la devolución del precio, sino sujeta a la condición de que con el importe del vale pudiera adquirir, sin límite de tiempo, en el mismo establecimiento, otra prenda, dado que era mucho más favorable para la consumidora exigir desde el principio la devolución del resto del importe del precio, pues eso le dejaba total libertad para destinarlo al fin que deseara. En consecuencia, estima el recurso presentado por la actora y condena a la entidad demandada al pago de la cantidad debida más los intereses legales.

## BREVES

### ARANCELES DE NOTARIOS Y REGISTRADORES

El proyecto de Real Decreto sobre rebaja del arancel de notarios y registradores, de fecha 10 de noviembre de este año, contempla una rebaja con carácter general del 20% de los aranceles de notarios y registradores, destacando en este aspecto la amplia reducción en el precio de las copias simples que se pretende.

Con ello se pretende reforzar los mecanismos de protección de los consumidores en sus relaciones con estos funcionarios públicos, previendo anticipada y fácilmente los costes notariales y registrales a los que tendrán que hacer frente.

Sin embargo, el Gobierno se ha visto obligado a paralizar el proyecto de rebaja del arancel de notarios y registradores, previsto para que entrara en vigor el 1 de enero de 2009, a la vista de la reacción de estos profesionales.

## Legislación Estatal

<i>Materia</i>	<i>Legislación</i>
<b>Código Técnico de la Edificación</b>	<p><i>Real Decreto 1675/2008, de 17 de octubre, por el que se modifica el Real-Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.—Mediante la tramitación de este Real Decreto se han cumplido los trámites establecidos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se ha sometido a informe por la Comisión del Código Técnico de la Edificación, del Consejo para la Sostenibilidad, Innovación y Calidad de la Edificación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 315/2006, de 17 de marzo, por el que se crea el Consejo para la Sostenibilidad, Innovación y Calidad de la Edificación.</i></p> <p><i>B.O.E. núm. 252, de 18 de octubre de 2008.</i></p>
<b>Protección de Datos</b>	<p><i>Real Decreto 1665/2008, de 17 de octubre, por el que se modifica el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo.—La reforma se ha hecho necesaria porque, a pesar de que existe la posibilidad de que el Director de la Agencia delegue en el Secretario General alguna de las funciones de gestión previstas en el artículo 13.1, esta previsión no resulta lógicamente suficiente para resolver los problemas que pudieran derivarse de la concurrencia de situaciones en que la ausencia, vacante, enfermedad, abstención o recusación del Director de la Agencia Española de Protección de Datos imposibilitara al mismo para el ejercicio de las funciones que la Ley le atribuye expresamente.</i></p> <p><i>B.O.E. núm. 267, de 5 de noviembre de 2008.</i></p>
<b>Calendario Laboral</b>	<p><i>Resolución de 5 de noviembre de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2009.—En el presente calendario se enumeran las fiestas de ámbito nacional, de carácter no retribuido y no recuperable, distinguiendo las de carácter nacional no sustituibles por las Comunidades Autónomas y aquellas respecto de las cuales las Comunidades Autónomas pueden optar entre celebrar en su territorio dichas fiestas o sustituirlas por otras que, por tradición les sean propias.</i></p> <p><i>B.O.E. núm. 276, de 15 de noviembre de 2008.</i></p>
<b>Impuesto sobre Sociedades</b>	<p><i>Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.—El presente Real Decreto tiene por objeto principal el desarrollo reglamentario de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, en materia de operaciones vinculadas, mediante la modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades al objeto de adaptarlo al nuevo régimen de estas operaciones. Las modificaciones de este Reglamento, además de la finalidad señalada, tienen por objeto adaptarlo a las recientes novedades introducidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades llevadas a cabo por distintos textos legales.</i></p> <p><i>B.O.E. núm. 278, de 18 de noviembre de 2008.</i></p>

**Instituciones de Inversión colectiva**

*Circular 6/2008, de 26 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre la determinación del valor liquidativo y aspectos operativos de las instituciones de inversión colectiva.*—La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 24 de septiembre de 1993, sobre fondos y sociedades de inversión inmobiliarias, modificada por la Orden EHA/3064/2008, de 28 de octubre de 2008, habilita a la C.N.M.V. para la determinación del patrimonio de las I.I.C. inmobiliarias, así como para establecer las reglas específicas para el cálculo del valor liquidativo de los fondos de inversión inmobiliaria. Haciendo uso de estas habilitaciones, la presente Circular, establece en sus diversas secciones las disposiciones necesarias para asegurar el cálculo del patrimonio y valor liquidativo de las I.I.C. y recoger los parámetros generales por los que se deben regir los sistemas de cargo individual a partícipes en esta operación.  
B.O.E. núm. 290, de 2 de diciembre de 2008.

## Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

**Materia****Norma****Cualificaciones profesionales**

*Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/C.E., del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.*—La nueva Directiva 2005/36/C.E., del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, se propuso con dos objetivos principales. Por un lado, se trataba de refundir toda la legislación comunitaria sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, acabando con la dispersión anterior y recogiendo toda la normativa en un único texto. Por otro lado, la Directiva incorpora importantes elementos nuevos y principios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.  
B.O.E. núm. 280, de 20 de noviembre de 2008.

## Normativa Autonómica

**Materia****Norma****CASTILLA Y LEÓN****Urbanismo**

*Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre urbanismo y suelo.*—Los dos objetivos generales que tiene esta Ley son la actualización de algunos de sus contenidos para mantener su sintonía con la sociedad de Castilla y León y su adaptación a la legislación básica del Estado en materia de suelo. Junto a estos dos objetivos generales, esta Ley pretende también apoyar la política de vivienda y al sector de la construcción puesto que ambos sectores están viviendo momentos difíciles.  
B.O.E. núm. 243, de 8 de octubre de 2008.

**COMUNIDAD VALENCIANA**

**Servicios sociales**

*Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana.*—Esta Ley surge con el fin de garantizar el derecho del menor a mantener un contacto adecuado con sus progenitores y sus familias y evitar que se llegue a los procedimientos judiciales. Los Puntos de Encuentro Familiares surgen como un recurso neutral que tiene por finalidad facilitar el cumplimiento del régimen de visitas y garantizar así el derecho de los menores a relacionarse con ambos progenitores y sus familiares en un ambiente de normalidad, al mismo tiempo que se facilita a los progenitores el cumplimiento de sus responsabilidades y derechos parentales y se les facilita un espacio en el que construir los coparentales.  
B.O.E. núm. 265, de 3 de noviembre de 2008.

**CANARIAS**

**Régimen económico fiscal**

Corrección de errores de la Ley 3/2008, de 31 de julio, de devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y de establecimiento de una deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la variación del euríbor.  
B.O.E. núm. 274, de 13 de noviembre de 2008.

**ARAGÓN**

**Medidas financieras**

*Ley 5/2008, de 7 de noviembre, por la que se autoriza la realización de operaciones de endeudamiento por importe máximo de trescientos cuarenta y dos millones de euros.*—Puesto que el endeudamiento para la Comunidad de Aragón se ha incrementado y ha superado el previsto, fue necesario elaborar una nueva norma con rango de ley que cumpliera con el requisito estatutariamente exigido y permita realizar nuevas operaciones de endeudamiento por el importe máximo autorizado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.  
B.O.E. núm. 290, de 2 de diciembre de 2008.

**CATALUÑA**

**Antifraude**

*Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude.*—La iniciativa de crear esta institución nace con la intención de ser uno de los instrumentos para reforzar las buenas prácticas de la Administración Pública y del sector público que se relaciona con la misma. Así, la presente Ley crea la Oficina Antifraude con el fin de prevenir e investigar posibles casos de uso o destino fraudulentos de fondos públicos o cualquier aprovechamiento ilícito derivado de conductas del personal al servicio del sector público.  
B.O.E. núm. 292, de 4 de diciembre de 2008.



## Proyectos de Ley en tramitación

### Materia

### Norma

#### Transporte de mercancías

*Proyecto de ley que tiene por objeto actualizar el régimen jurídico del contrato de transporte terrestre de mercancías tanto por lo que se refiere al Transporte por carretera como por ferrocarril.*

Presentado el 24 de octubre de 2008, calificado el 28 de octubre de 2008.

Autor: Gobierno.

Situación actual: Comisión de Justicia (Enmiendas).

#### Tráfico

*Proyecto de Ley por el que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo en materia sancionadora.*

Presentado el 28 de noviembre de 2008, calificado el 02 de diciembre de 2008.

Autor: Gobierno.

#### Registro Civil

*Proyecto de ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.*

Presentado el 26 de noviembre de 2008, calificado el 2 de diciembre de 2008.

Autor: Gobierno.

Situación actual: Comisión de Justicia (Senado), pendiente de enmiendas y propuestas de veto desde el 26 de noviembre de 2008.

#### Sociedades Anónimas cotizadas

*Proyecto de Ley por el que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario. La presente Ley pretende establecer el marco jurídico necesario para estas sociedades, que configuran un nuevo instrumento de inversión destinado al mercado inmobiliario y más en concreto al mercado de alquiler.*

Presentado el 9 de diciembre de 2008, calificado el 16 de diciembre de 2008.

Autor: Gobierno.

Situación actual: Comisión de Economía y Hacienda.



## Perfiles

### ANTONIO PERALES PIZARRO

(IberForo-Madrid)

*Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid en 1995 y Máster en Urbanismo y Ordenación del Territorio por la Fundación Universitaria San Pablo CEU en 2000. En 2001 se incorpora al Despacho en el área de Derecho Administrativo, asesorando a compañías nacionales y extranjeras en materia de Derecho Urbanístico e Inmobiliario. Coautor de Procedimientos administrativos comunes, ed. Comares, Granada, 2007. Colabora con las entidades IFAES e IIR impartiendo cursos sobre distintos aspectos del Derecho Urbanístico y del Derecho Inmobiliario.*



**P.—¿El derecho de propiedad del suelo es un derecho subjetivo de configuración legal y carácter estatutario?**

**R.—**Sí. Desde la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 y los sucesivos textos de 1976, 1990, 1992, 1998 y 2007, hasta el vigente Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, en vigor desde el 27 de junio de 2008, las facultades del propietario sólo se pueden ejercer dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en la ley o, en virtud de la misma, en los planes de ordenación, con arreglo a la clasificación urbanística de los predios.

**P.—¿El vigente Real Decreto Legislativo 2/2008 mantiene la tradicional distinción entre suelo urbano, urbanizable y no urbanizable?**

**R.—**No, reduce a dos las situaciones básicas en las que puede encontrarse el suelo: rural y urbanizado. Anteriormente, con la única excepción de la Ley 8/2007, que no ha estado vigente ni un año, los textos de 1976, 1990, 1992 y 1998, sí regulaban tres clases de suelo, al margen de la denominación empleada en cada caso.

**P.—¿Cómo regula el vigente Real Decreto Legislativo 2/2008 lo relativo a la transmisión de fincas y deberes urbanísticos?**

**R.—**Reproduce, en lo esencial, la regulación que ya había establecido la Ley 6/1998, de 13 de abril. Por lo tanto, la transmisión de fincas no modificará la situación del titular respecto de los deberes del propietario, de manera que el nuevo titular queda subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario, así como en las obligaciones por éste asumidas frente a la Administración competente y que hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real.

**P.—¿Qué consecuencias podría tener el incumplimiento de los deberes a cargo del propietario de suelo?**

**R.—**Según la clase de suelo de que se trate, habilitaría para la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad o para la aplicación del régimen de venta o sustitución forzosas, sin perjuicio de otras consecuencias que pueda prever la normativa sobre ordenación territorial y urbanística.



## ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO  
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE  
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24  
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

## ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO  
C/ Churruca, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE  
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33  
Fax: 96 512 47 33  
E-mail: ceciliogomez@iberforo.net

## ALMERIA

LUIS DURBAN Y JOSE VALVERDE, ABOGADOS  
C/ Jesús Durbán, 2, 2.º - Centro Residencial Oliveros  
04004 ALMERIA  
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60  
Fax: 950 23 17 14  
E-mail: ldurban@ncs.es

## BALEARES

IBERFORO BALEARES ABOGADOS  
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA  
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36  
(Despachos en Ibiza y Menorca)  
E-mail: srm@iberforobaleares.eu

## BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.  
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO  
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05  
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

## BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA  
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS  
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76  
E-mail: iberforoburgos@csa.es

## CASTELLON

IBERFORO CASTELLON ABOGADOS  
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON  
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88  
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

## CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS  
Paseo del Revellín, 1, 2.º E - 51001 CEUTA  
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22  
Fax: 956 51 16 48  
E-mail: valriberas@telefonica.net

## CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS  
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10  
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

## CORDOBA

PARDO Y ASOCIADOS, ABOGADOS  
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º-3.º - 14008 CORDOBA  
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34  
E-mail: despacho@mpardoabogados.com

## GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS  
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D  
19001 GUADALAJARA  
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63  
E-mail: guadalajara.iberforo@teleline.es

## HUESCA

DESPACHO TORRENTE, S.L.  
Avda. Martínez de Velasco, 1, 1.º B - 22005 HUESCA  
Teléfonos: 974 21 07 38 / 974 21 07 68 / 974 21 07 98  
Fax: 974 21 00 41  
E-mail: rtorrente@despachotorrente.com

## JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO  
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN  
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40  
E-mail: javiercarazo@telefonica.net

## LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.L.P.  
Avda. de Arteijo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA  
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25  
E-mail: lacoruña@iberforo.es

## LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER  
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º  
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA  
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42  
E-mail: jespinosaboissierabogados@teleline.es

## LOGROÑO-LA RIOJA

SORIANO Y ZUECO ABOGADOS, S.L.  
C/ Gran Via, 7, 4.º planta - 26002 LOGROÑO  
Teléfono: 941 22 15 34 - Fax: 941 24 49 03  
E-mail: sorianozueco@fer.es

## MADRID

IBERFORO MADRID ABOGADOS  
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID  
Teléfono: 91 360 51 83  
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91  
E-mail: madrid@iberforo.net

## MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON  
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA  
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64 - Fax: 95 221 51 04  
E-mail: garci079@aranzadi.es

## MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON  
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA  
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04  
E-mail: garci079@aranzadi.es

## MURCIA

GARCIA RUIZ - GARCIA MONTES,  
ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.P.  
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A  
30008 MURCIA  
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66 - Fax: 968 21 66 50  
E-mail: garciamontes@infonegocios.com

## NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS  
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina  
31008 PAMPLONA  
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60  
Fax: 948 27 04 51  
E-mail: info@martinezmerino.com

## OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.  
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha.  
33007 OVIEDO  
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59  
Fax: 98 521 33 70  
E-mail: Asturias@iberforo.es

## SAN SEBASTIAN

IBERFORO SAN SEBASTIAN ABOGADOS  
(Estudio Jurídico Unión)  
Plaza del Txofre, 18, bajo  
20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA  
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65  
E-mail: union1@union.es

## SANTANDER-CANTABRIA

RODRIGUEZ MARTINEZ & ABOGADOS  
C/ Emilio Pino, 6, 1.º - 39002 SANTANDER  
Teléfonos: 942 21 47 50 / 942 22 80 30  
Fax: 942 31 46 16  
E-mail: jar@joseantoniorodriguez.com

## SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y  
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS  
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA  
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78  
E-mail: despacho@lmd.e.telefonica.net

## TOLEDO

IBERFORO TOLEDO ABOGADOS  
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO  
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09  
Fax: 925 22 04 95  
E-mail: toledo@iberforo.net

## VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS  
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA  
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27  
Fax: 96 334 37 48  
E-mail: iberforovalencia@azpitarte.com

## VALLADOLID

IBERFORO VALLADOLID ABOGADOS (Gómez-Escolar)  
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID  
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18  
Fax: 983 34 07 33  
E-mail: info@gomezescolarabogados.es

## VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS  
C/ Marqués de Valladares, 31, 1.º  
36201 VIGO (PONTEVEDRA)  
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65  
Fax: 986 43 27 95  
E-mail: administracion@vindexabogados.com

## SERVICIOS LEGALES

⇒ Derecho Mercantil y Societario  
⇒ Fusiones y Adquisiciones  
⇒ Derecho Bancario y Bursátil  
⇒ Derecho Concursal  
⇒ Derecho Procesal Civil y Penal

⇒ Arbitraje  
⇒ Derecho Constitucional  
⇒ Derecho Administrativo  
⇒ Derecho del Medio Ambiente  
⇒ Derecho Urbanístico

⇒ Derecho Inmobiliario Registral  
⇒ Derecho Tributario  
⇒ Derecho Laboral  
⇒ Derecho Internacional  
⇒ Derecho Comunitario

⇒ Derecho de la Competencia  
⇒ Telecomunicaciones  
⇒ Propiedad Industrial e Intelectual  
⇒ Derecho Informático  
⇒ Protección de Datos

